



SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 11 de marzo de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Arquímedes Radhamés Pacheco Adames.

Abogado: Dr. Vicente Pérez Perdomo.

Recurrida: Griselda Altagracia Gómez de Pacheco.

Abogado: Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 08 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Radhamés Pacheco Adames, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal Núm. 165062, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(ahora del Distrito Nacional), el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril del 1997, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida señora, Griselda Altagracia Gómez de Pacheco;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 01 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 9 de agosto de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda civil en acción de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Griselda Altagracia Gómez de Pacheco, contra Arquímedes Radhamés Pacheco Adames, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 07 de Febrero del año 1995 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores: Griselda Altagracia Gómez y Arquímedes Radhamés Pacheco Adames; Segundo: Ordena, la guarda del menor Radhamés Arquímedes, a cargo de su madre la señora Griselda Altagracia Gómez, nacido en fecha 21 de abril del año 1979; Tercero: Fija la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) mensual, que el padre deberá pasar a la madre para la alimentación de dicho menor; Cuarto: Condena al señor Arquímedes Radhamés Pacheco A., al pago de una pensión ad-litem de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) por el concepto indicado anteriormente; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de litis entre esposos”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Arquímedes Radhamés Pacheco Adames, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito

Nacional) que rindió el 11 de marzo de 1997 la sentencia Núm. 354/95, hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Acoge en la forma, pero lo rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Arquímedes Radhamés Pacheco Adames contra la sentencia de divorcio dictada el 7 de febrero de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Griselda Alt. Gómez; Segundo: Acoge, parcialmente, las conclusiones de la señora Griselda Alt. Gómez y en consecuencia: a) confirma la sentencia apelada, arriba especificada, con excepción del ordinal cuarto de su dispositivo, el cual, por los motivos expuestos, modifica para que en lo adelante se lea del modo siguiente: “Cuarto: Condena al señor Arquímedes Radhamés Pacheco A. al pago de una provisión ad-litem por quince mil pesos (RD\$15,000.00) por el concepto indicado anteriormente”; Tercero: Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 4 con su párrafo I, 8 y 41 de la Ley 1306-Bis del 21 de mayo del 1937, sobre Divorcio en la República Dominicana; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente sostiene en cuanto al primer medio, que la Corte a-qua le dio una ponderación incorrecta a los alegatos que sustentaron su recurso, los cuales iban dirigidos a probar que el tribunal de primer grado no cumplió con los procedimientos prescritos a pena de nulidad en la Ley de Divorcio, tales como: que no se le comunicó la lista de testigos que pretendían hacer oír y no se incluyó en cabeza del acto de emplazamiento los documentos que pretendía hacer valer en apoyo de su demanda. Prosigue argumentando, que para rechazar sus alegatos la Corte de Apelación expresa: “que le basta al juez hacer acopio de las incidencias de la instrucción para esclarecer su juicio y externar su criterio, no estando obligado por ninguno de sus resultados, sino por la convicción resultante después de haber estudiado el caso, situación análoga a la que la jurisprudencia ha sentado respecto de los documentos del proceso, cuando releva la necesidad de su detalle uno por uno, bastándole al magistrado indicar que los ha visto, sin especificación alguna”;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley de Divorcio expresa, que el demandante con el emplazamiento notificará al demandado los documentos en que justificará la demanda, si los hubiera; que, sin embargo, dicha disposición no está prescrita a pena de nulidad, y es norma de nuestro derecho que ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente prescrita por ley; que esta Corte entiende que, ciertamente, al verificar que el señor Arquímedes Radhamés Pacheco Adames, no sufrió ningún agravio como consecuencia de la no colocación en cabeza del acto de los referidos documentos, no se incurrió en la violación de la indicada norma; que en lo referente a los argumentos planteados con relación a la comunicación de la lista de los testigos, se evidencia en la sentencia impugnada, que las partes depositaron los documentos en apoyo de sus respectivas reclamaciones y que en ocasión de la demanda en divorcio fueron escuchadas las declaraciones de los testigos: Julia A. Buenrostro y Luisa María Tapia, informaciones que permitieron al juez de la sentencia sustanciar su decisión; que, no es necesario que los jueces del fondo transcriban en sus fallos los detalles de las declaraciones de los testigos, sino que basta con que se indique en la decisión que se examinaron las declaraciones por ellos dadas en ocasión de la demanda en divorcio salvo, que se alegue, que la Corte incurrió en la desnaturalización de las declaraciones, lo cual no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que con relación a su segundo medio, el intimante arguye que la Corte a-quo incurrió en una falsa aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al indicar que la sentencia recurrida en

apelación no transcribió sus conclusiones, a esto la Corte a-qua resolvió que no es un imperativo que las conclusiones sean transcritas en el cuerpo de la sentencia apelada sino que basta que se hicieran referencias a ellas; que respecto a la violación alegada, el fallo impugnado pone de manifiesto que: “dicha omisión no produce efectos cuando en el cuerpo de la decisión se hace referencia a ellas, como consta en su último “resultando” donde se indica que ambas partes concluyeron al fondo”;

Considerando, que con relación al argumento de la obligatoriedad de la transcripción de las conclusiones en consonancia con la aplicación del Art.141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar, que, si bien el precitado artículo 141 establece que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, este requisito se basta con el sólo hecho de hacerse mención de las mismas; que los jueces de la alzada establecieron, que aún cuando no consten transcritas las conclusiones en el cuerpo de la decisión al hacerse referencia a ellas, la omisión ha quedado subsanada, y tal como indicó la Corte, dicha formalidad no era obligatoria pues lo importante es que las mismas hayan sido ponderadas y contestadas, como sucedió en la especie;

Considerando, que con respecto a su tercer medio, el recurrente aduce, que el tribunal de alzada no detalló los documentos por él depositado, limitándose a hacer constar de forma generalizada: “vistos los documentos de la causa” conduciendo dicha omisión a que en el fallo impugnado se expresara que el hoy recurrente no desvirtuó el fundamento de la demanda en divorcio;

Considerando, que es preciso señalar que la Corte a-quo, actuó en apego al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que establece, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos depositados por las partes, toda vez que es suficiente con indicar que vieron los mismos y de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los hechos de la causa, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que de las consideraciones expuestas, se ha verificado que en la decisión impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, sino que por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede desestimar los medios del presente recurso de casación, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Radhamés Pacheco Adames, contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente, Arquímedes Radhamés Pacheco Adames, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 08 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la

audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do